



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 44/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un préstamo con garantía hipotecaria otorgado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. al señor Jesús Luis Grullard Castillo, por un monto de cinco millones setecientos ochenta y un mil pesos (RD\$5,781,881.00), el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). Ante el incumplimiento del referido préstamo por parte del señor Jesús Luis Grullard Castillo, y luego de un proceso de embargo inmobiliario, el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. procedió a efectuar el desalojo del inmueble embargado.</p> <p>Posteriormente, el señor Jesús Luis Grullard Castillo introdujo una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Altagracia. Inconforme con la decisión, interpone un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Jesús Luis Grullard Castillo interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo inadmitió de oficio por caduco mediante la Resolución núm. 5740-2017, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, así como a la parte recurrida en revisión, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el rango de cabo. Los cimientos de lo anterior remonta a su alegada participación para introducir sustancias controladas y baterías celulares a la cárcel del Departamento de la Policía Nacional de la ciudad de Moca, tal como se hace constar en el Telefonema oficial del dos (02) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual puso fin a su relación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>laboral con la referida institución por la comisión de faltas muy graves conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala accionó en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución y le sean saldado los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución. Resultando apoderado del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00177, del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por no haberse probado y apreciarse violación de derechos fundamentales de la parte accionante.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, y a la parte recurrida Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L., contra Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>A consecuencia de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y deslinde, de la Parcela núm. 215-A, ubicada en el Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, conocida originalmente por la Jurisdicción Inmobiliaria y de cuyas decisiones tuviera a bien confirmar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 918, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los actuales recurrentes, insatisfechos, procuraron en amparo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 55-97, que modifica la Ley sobre Reforma Agraria Núm. 5879, en el entendido de ser resarcidos económicamente, por su supuesta condición de parceleros y terceros adquirentes de porciones de terreno sentados en dicha parcela.</p> <p>De la acción de garantías, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quien la declaró inadmisibles por improcedente, dado la preexistencia de cosa juzgada, atendiendo a lo resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; razón que les motiva a petitionar por ante este foro su anulación y la consecuente acogencia de sus pretensiones.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo y compartes, y la razón social



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Abastecimientos Comerciales, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00515, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Kenia Pérez Morillo, Rubén Manuel Matos Suárez, Guillermo Feliz Gómez, Juan Antonio Fernández Castillo, la razón social Abastecimientos Comerciales, S.R.L. y compartes; y a los recurridos, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), Fiduciaria Reservas, S.A. (Fiduciaria Banreserevas), Global Multibusiness Corporation, S.R.L. Al Senado de la República, a la Cámara de Diputados de la República, a la Presidencia de la República, al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Barahona; al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República, y a los señores Samuel Ramia Sánchez, Manuel Cáceres Genao, Gustavo A. Biaggi Pumarol; Jorge Coste Cuello, Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar; Miguelina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y Jocelyn Guzmán Vásquez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

De conformidad con los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso de revisión, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen, en la solicitud de Certificación de cesión de crédito por deuda de tarjeta de crédito y la solicitud destrucción de toda información que, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), hizo el señor Francis Joel Vivieca Pérez a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB). Dicho señor solicitó concretamente, la emisión de una Certificación donde se hiciere constar que él nunca había tenido deuda con el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Alegaba, además, que existían datos erróneos en los archivos de las sociedades de información crediticia TransUnión, Datacrédito y Templaris, S. A., referentes a una supuesta tarjeta de crédito que había sido emitida a su favor, el dos (2) de febrero de dos mil uno (2001), por la mencionada entidad bancaria.

Posteriormente, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Francis Joel Vivieca Pérez reclamó, vía correo electrónico, a la Superintendencia de Bancos la expedición de una Certificación donde se hiciere constar su relación crediticia con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER). Esta reclamación tuvo como resultado una comunicación del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) informa a la Superintendencia de Bancos que, el señor Francis Joel Vivieca Pérez había sido titular de la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, con un monto de consumo de dos mil pesos (RD\$2,000.00). Asimismo, en esa comunicación se hace constar que esa tarjeta de crédito fue vendida a la empresa de cobros Templaris Cobranzas, mediante licitación realizada por el Banco Central, a través del COPRA, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013); tarjeta de crédito que tenía como balance una deuda a cargo de dicho señor.

Luego, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Superintendencia de Bancos una Certificación donde se hiciere constar su relación crediticia con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y el Banco Central de la República Dominicana.

Mediante el acto núm. 0120/2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Vivieca Pérez intimó y puso en mora al



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Banco Central y a las empresas Templaris y Datacrédito, a fin de corregir informaciones que supuestamente se tenían sobre él en el buró de crédito; informaciones que calificaba como erradas, en razón de lo cual también solicitó a los intimados la expedición de una Certificación de no deuda. Esta gestión tuvo como resultado la Certificación núm. 7541, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dicha entidad estatal certifica que, dentro de los activos recibidos del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no se encontraba ningún tipo de obligación de crédito a cargo del señor Francis Joel Vivieca Pérez. Asimismo, mediante la Certificación núm. 001937, del treinta (30) de mayo de dos mil veintinueve (2019), la Superintendencia de Bancos certificó que, dentro de los activos proveniente del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), recibidos por el Banco Central de la República Dominicana, no se encontraba ningún tipo de obligación de crédito a cargo del señor Francis Joel Vivieca Pérez. Además, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) la sociedad TransUnion emitió el historial crediticio del señor Vivieca Pérez. En éste se indica que dicho señor posee una tarjeta de crédito del Banco de Reservas, la cual se encontraba con estatus al día, así como un préstamo de consumo de la entidad Soluciones ScotiaBank, con estatus cancelada.

Sin embargo, en fechas diez (10) y trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), la emisión de una Certificación en la que se hiciera constar la relación crediticia de él con el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y una supuesta tarjeta de crédito, así como el contrato de cesión de crédito certificado, en que figura que el Banco Central vende la deuda de la tarjeta de crédito emitida a nombre de él.

Posteriormente, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Francis Joel Vivieca Pérez, interpuso una acción de habeas data contra las empresas Templaris y TransUnion, la cual fue conocida y fallada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa acción tuvo como resultado la Sentencia civil 037-2019-SSEN-00723, del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró su inadmisibilidad, en aplicación



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por otro lado, mediante el acto núm. 315/2020, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Francis Joel Vivieca Pérez solicitó a la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) lo siguiente: 1) emitir una Certificación donde se haga constar la relación de él con el BANINTER; 2) emitir el contrato de cesión de crédito mediante el cual el Banco Central vendió a la empresa Templareis la deuda de una tarjeta de crédito emitida a nombre del señor Vivieca Pérez; y 3) copia de solicitud de la tarjeta o cualquier otra documentación debidamente certificada. En respuesta a ese acto, mediante comunicación del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB) informó al requiriente lo siguiente: a) que el señor Francis Joel Vivieca Pérez fue titular de la tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), aprobada con un límite de consumo de dos mil pesos (RD\$ 2,000.00); b) que a partir del estado de cuenta de enero de dos mil dos (2002), no hubo más consumo, sino cargos financieros por falta de pago, pues no se registró ningún pago recibido; c) que a partir de enero de dos mil cinco (2005), no se realizaron más cargos; d) que ese balance permaneció congelado hasta el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en la cual fue dado en pago al Banco Central de la República Dominicana; y e) que la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), en virtud del contrato de dación en pago de cartera tarjeta de crédito, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), el BANINTER entregó en dación de pago al Banco Central de la República Dominicana el crédito relativo a la tarjeta Visa Clásica Local núm. 4922-0902-0386-9084, junto a todos los soportes que incluyen todas las solicitudes.

Posteriormente, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la Certificación núm. 0018577, la Superintendencia de Bancos comunicó al señor Francis Joel Vivieca Pérez lo siguiente: En los registros del Banco Central no existe inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Asimismo, mediante la comunicación núm. 006499, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Bancos, en respuesta a la solicitud que le hiciera el señor Francis Joel Vivieca Pérez mediante el acto núm. 1.104/7/2021, del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le informó lo que consta a continuación: En los registros del Banco Central no existe inversiones a favor del señor Francis Joel Vivieca Pérez.</p> <p>Sin embargo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de <i>habeas data</i> contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB). Del conocimiento de esa acción fue apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00465, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción por considerar que el accionante no agotó la reclamación previa. Es esta decisión es la que ha sido objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción de <i>habeas data</i> interpuesta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francis Joel Vivieca Pérez, a la parte recurrida, la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00531, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada por el señor Alessandro Lepre, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Interior y Policía a fin de que proceda a su juramentación y a la emisión del certificado de naturalización de lugar en virtud del Decreto núm. 202-14, que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, entre los cuales está incluido el señor Lepre. Al no obtener respuesta ni ser convocado a los fines del señalado juramento, mediante el acto de alguacil núm. 533/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Alessandro Lepre procedió a intimar y poner en mora al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración en el sentido indicado.</p> <p>Como la intimación y puesta en mora de referencia tampoco recibieron respuesta, el señor Alessandro Lepre interpuso, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración una acción de amparo de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cumplimiento, a fin de que se ordene a dichos organismos proceder a su juramentación y a emitir en su favor, el correspondiente certificado de naturalización, según lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley núm. 1683, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), sobre Naturalización, y el Art. 52 del Decreto núm. 631-11, que establece el reglamento de aplicación de la Ley núm. 285-04, General de Migración. El accionante entiende que se le han vulnerado sus derechos a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la dignidad humana, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la buena administración.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión: (i) excluye a la Dirección General de Migración, por considerar que ese organismo dio cumplimiento al procedimiento que la ley pone a su cargo; y (ii) acoge la acción de que se trata respecto del Ministerio de Interior y Policía, sobre el criterio de que el Ministerio de Interior y Policía había vulneración los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la identidad del accionante, y, sobre la base de esa consideración, ordenó a dicho ministerio proceder a la juramentación del señor Lepre y a la emisión del certificado de naturalización correspondiente. Además, condenó al Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señor Alessandro Lepre, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen, en la desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaban el rango de raso. Los cimientos de lo anterior remonta a que alegadamente estos fueron fotografiados en la comunidad de Higüey recibiendo dadivas por un conocido vendedor de sustancias controladas, tal como se hace constar en sus respectivos Telefonemas oficiales, del ocho (08) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual puso fin a la relación laboral de ambos con la referida institución por la comisión de faltas muy graves conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>Inconformes con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa accionaron en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución y le sean saldado los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución. Resultando</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en razón de que la parte accionada no aportó ningún elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional; a los recurridos, señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la suspensión por parte del Ministerio de Hacienda, de la pensión por sobrevivencia otorgada a la señora María Estela Paredes del Orbe y sus dos hijos menores de edad, procreados con el señor Ángel Antonio Ramírez, quien al momento de su muerte, el veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), era pensionado de la Policía Nacional y del Seguro Social. Dicha pensión, le fue suspendida por parte del Ministerio de Hacienda desde el mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), sin notificarle las razones de la misma a la señora María Estela Paredes del Orbe, no obstante, los esfuerzos realizados a los fines de recibir una explicación razonable.</p> <p>Es por ello que la señora María Estela Paredes del Orbe interpuso una acción constitucional de amparo, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en contra del Ministerio de Hacienda, quien a su vez, llama en intervención forzosa a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dicha acción fue conocida y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00004, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), en la que se fue acogida la acción y ordenado al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la entrega inmediata a favor de la accionante de los beneficios secundarios que legalmente le corresponden.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Hacienda depositó el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que hoy nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, en contra de Sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00004, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, María Estela Paredes del Orbe y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el conflicto se origina con ocasión de que la señora Juana Martha Peralta fue desvinculada del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mientras, alegadamente, se encontraba de licencia médica.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada por el Ministerio de Educación, la señora Juana Martha Peralta accionó en amparo, a los fines de: (i) le sean pagados los salarios dejados de percibir, (ii) le entregaren copia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>certificada de su expediente administrativo y (iii) le sea otorgada una pensión por discapacidad, para lo cual deberán reintegrarla a sus funciones hasta que la administración se la conceda. Resultando apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), acogió la acción presentada. De dicha acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), acogió la acción presentada.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Juana Martha Peralta.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora Juana Martha Peralta contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el licenciado Roberto Fulcar, por conforme lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Lic. Roberto Fulcar; así como a la parte recurrida, señora Juana Martha Peralta, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio contra la Sentencia núm. 538-2021-SEEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p>
SÍNTESIS	<p>Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en varios débitos ejecutados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cuenta de nómina núm. 8300255046, cuyo titular es el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, a fin de cobrar cuotas atrasadas del préstamo núm. 960111537-0, firmado por este último y la señora por Lidia Francisca Mercedes de Pérez.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, el acto núm. 0283/2021 del ministerial Kenedy Altagraco Peguero, alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Peravia, requiriéndole a la referida entidad que, en el plazo de un (1) día franco, entregare los fondos debitados y dejare sin efecto la oposición efectuada por ésta a la cuenta ut supra descrita.</p> <p>Posteriormente, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Tejeda Nerio interpuso una acción de amparo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Samuel Pereyra Ariza, procurando el desembargo y desbloqueo de la citada cuenta, así como la devolución de los referidos fondos, los cuales, alegadamente, ascienden a la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00).</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por entender que existían otras vías más efectivas para la salvaguarda de los derechos, alegadamente, lesionados, ya que el accionante original Marlyn Luis Tejeda Nerio, pretendía invalidar una cláusula contractual en la que el mismo autorizó, de forma expresa, al Banco de Reservas de la República Dominicana a realizar los indicados débitos.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio interpuso el recurso de revisión objeto de análisis.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en atribuciones de amparo, el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y su Administrador, señor Samuel Pereyra Ariza, en virtud de los motivos señalados en esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marlyn Luis Tejeda Nerio, así como a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Samuel Pereyra Ariza.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tuvo su origen en una demanda en justiprecio interpuesta por la sociedad Punta Mangle, S. A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esa acción fue conocida y decidida el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual acogió parcialmente dicha demanda, ya que ordenó la expropiación de la parcela 7-B del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Manzanillo, provincia de Montecristi, propiedad de la mencionada empresa, exclusivamente el área de 1,043,800.77 metros cuadrados, afectada como zona protegida por la Ley núm. 202-04, de Áreas Protegidas y, además, ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago a la mencionada empresa, de la suma de ciento cincuenta y ocho millones catorce mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 70/100 (RD\$ 158,014,289.70).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazo el indicado recurso mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030 y la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00239, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Como fundamento de su decisión, la Tercera Sala juzgó, como se ha hecho constar en esta decisión, que la parte recurrente, a pesar de haber interpuesto su recurso en contra de ambas sentencias, únicamente expuso medios y conclusiones respecto de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030 (la cual decidió, en primer grado, la demanda de referencia, decidiendo lo concerniente a la expropiación y al justiprecio), no así con relación a la sentencia dictada en última instancia, razón por la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, como se ha consignado precedentemente.</p> <p>No conforme con esa decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso en contra de esta última sentencia el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a lo indicado en este sentido.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la parte recurrida,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>sociedad Punta Mangle, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**